



HON. MIGUEL ROMERO
SECRETARIO

18 de enero de 2011

Consulta Núm. 15720

Estimado licenciado Morales:

Acusamos recibo de su comunicación fechada 10 de diciembre de 2010. En la misma nos consulta lo siguiente:

Solicitamos su opinión sobre el alcance del Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada 11 L.P.R.A. Sec. 7, que dispone para una reserva de empleo de doce meses para un trabajador lesionado como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional. En particular, nos interesa saber si cuando el trabajador tiene más de un empleo y se lesiona mientras trabaja para un patrono, los demás patronos que no son patrono donde ocurrió el accidente tienen obligación de reservar el empleo a ese empleado durante el período estipulado en el Artículo 5-A.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 45 indica en su parte pertinente como sigue:

"Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para los patronos a quienes se refiere el párrafo siguiente: que sufran lesiones y se inutilicen, o que pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste, y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación, según se especifica en la Secc. 3 de este título..."



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

505 Avenida Muñoz Rivera Edificio Prudencio Rivera Martínez, Piso 14, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 193540, San Juan, Puerto Rico 00919-5540 T 787-281-5672 T 787-281-5668 F 787-754-6158

El lenguaje anterior es indicativo de que los beneficios de la Ley Núm. 45, incluyendo el de la reserva de empleo, están disponibles solamente con respecto a cualquier otro patrono que pueda tener el empleado accidentado. Dicha interpretación cumple con el propósito de proteger al trabajador de las consecuencias de un accidente ocupacional ocurrido con ese patrono en particular. Por otro lado, resultaría sumamente oneroso para un patrono que no tuviese responsabilidad alguna por el accidente tener que reservar ese otro empleo al trabajador por un período de hasta doce (12) meses.

Sobre el particular, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II Sección 16 establece: "[s]e reconoce el derecho de todo trabajador a... [la] protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo".

Cumpliendo con dicha disposición de rango constitucional el Gobierno, provee dicha protección mediante la implantación de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la **Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo**. En cuanto a la creación de la Ley Núm. 45, *supra*, es importante destacar que aún cuando dicha ley fue establecida antes de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su legislación es consistente con el propósito medular de la citada Sección 16, que el Gobierno provea protección a todo trabajador contra riesgos a su salud en el trabajo.

El precitado estatuto, en la Sec.1-A¹ enumera cuáles son los propósitos y la política pública del mismo. En cuanto a lo que nos corresponde, establece:

"Este derecho -[el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo]- puede entenderse que incluye el que se provea al trabajador de un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. Por tal razón, la Asamblea Legislativa reconoce el principio de que el riesgo de sufrir accidentes del trabajo es uno de tipo fundamental que necesariamente requiere acción gubernamental.

... (a) Conscientes de que ningún sistema puede mitigar el sufrimiento ni compensar totalmente la pérdida económica y social que ocasionan las lesiones asociadas con el empleo, es de importancia vital que se desarrollen dentro del Sistema programas vigorosos y eficientes para prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades ocupacionales... (b) Debe garantizarse al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente reestablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible... (c) La protección o compensación económica que pueda proveer el Sistema debe otorgar

¹ 11 L.P.R.A., sec. 1a.

mejores beneficios a los trabajadores...²

Asimismo, para analizar el alcance del Artículo 5-A, es necesario definir, dentro del contexto de la Ley Núm. 45, *supra*, cuál es el significado de los conceptos: *patrono* y *empleado*. Veamos:

*"Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a todos los **obreros y empleados** que trabajen para los patronos a quienes se refiere el párrafo siguiente, que sufran lesiones y se inutilicen, o que pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste, y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación...*

*... Este capítulo será aplicable a todo **patrono** que emplee uno o más obreros o empleados comprendidos en el mismo, cualquiera que sea su salario... ".³ (Énfasis nuestro)*

De igual forma, es menester tomar en consideración lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en torno a la *Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, y su aplicación. Así pues, de toda la jurisprudencia en que se discute la Ley Núm. 45, *supra*, lo pertinente, en cuanto al tema traído a nuestra atención, es lo siguiente:

*[La Ley Núm. 45]...es un estatuto de carácter remedial que pretende consagrar ciertas protecciones y beneficios al obrero que sufre un accidente, lesión o enfermedad en el curso de trabajo. Así, dicha Ley establece un sistema de seguro compulsorio, mediante la correspondiente aportación patronal, que persigue proveer un remedio expedito y eficiente para los empleados. Dicho seguro compensa al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo...[S]e ha establecido un sistema de protección social que provee para el sostenimiento económico y tratamiento médico adecuado, colocando la carga de responsabilidad por el sostenimiento financiero de éste en los patronos. A estos efectos, el Artículo 2 de la Ley, protege a todos los obreros y empleados que trabajen por patronos asegurados, aquellos que cumplan con sus respectivas aportaciones patronales, que sufran lesiones, se inutilicen, o pierdan la vida por **accidentes procedentes de un acto o función inherente a su trabajo o empleo**, o que acontezcan en el curso o a causa del mismo, siendo acreedores a los remedios comprendidos en la misma.*

...Para que la reclamación se entienda como un "accidente de trabajo", esto es en cuanto a qué constituye un accidente de trabajo conforme a la ley, hemos establecido los siguientes requisitos: 1) provenir de cualquier

² Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, § 1a. Política Pública.

³ Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, § 2. Obrero y Empleado comprendidos.

acto o función del obrero; 2) ser inherente al trabajo o empleo que desempeña el obrero; 3) ocurrir en el curso del trabajo; 4) ser consecuencia de éste.

...Entonces, para poder reclamar dentro del contexto de la Ley, se requiere la existencia de un nexo causal entre la lesión, enfermedad, o muerte del obrero y su trabajo. Por ende, el accidente sufrido por el obrero carece de protección si dicho accidente no cumple con uno de los citados requisitos...'⁴ (Énfasis nuestro).

Una vez definido y establecido el propósito y alcance de la Ley Núm. 45, antes citada, en el análisis discutido, entendemos que es solamente en ese contexto que aplica el Artículo 5-A. Sin embargo, consideramos que si el patrono busca proteger sus intereses, y el bienestar y la salud de su empleado, recomendamos que de igual forma tome en consideración la **Ley de Ausencia Familiar y Médica** (FMLA-por sus siglas en inglés)⁵.

La misma, exige que todo empresario sujeto a la Ley provea a sus empleados elegibles hasta 12 semanas de ausencia del trabajo, no pagadas y con protección del puesto. Las razones estatutarias que se menciona para esta protección son las siguientes: 1) por incapacidad causada por embarazo, 2) para atender a un hijo del empleado después de su nacimiento, para atender a un cónyuge, hijo, o padres del empleado, el cual padezca de una condición de salud seria; o 3) **a causa de una condición de salud seria que le impida al empleado desempeñar su trabajo.**

Por otro lado, la **Ley de Estadounidenses con Discapacidades** (ADA-por sus siglas en inglés)⁶, también debe formar parte de su análisis. Este precepto prohíbe el discrimen en el empleo y persigue proteger, entre otras cosas, aquellas personas que son discriminadas en su empleo, por alguna condición o incapacidad física o mental. El patrono por ley, está obligado a ofrecerle a su empleado acomodo razonable según su condición e incapacidad; ya sea modificando sus tareas, su horario de trabajo o cualquier otra gestión que permita al empleado ejecutar su trabajo, de ser ese el caso.

Por todo lo antes mencionado, se puede concluir que el alcance del Artículo 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, está claramente establecido tanto en el propio estatuto como en la jurisprudencia que la interpreta. Sin embargo, es menester no obviar la necesaria correlación entre este estatuto y otra legislación protectora del trabajo, en particular aquella que atiende el asunto sobre la incapacidad advenida por un empleado, ya sea en el curso de su trabajo como fuera de éste.

⁴ *Lebrón Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 155 D.P.R. 475, Págs. 482-484.

⁵ *The Family and Medical Leave Act*, 29 U.S.C. § 2619

⁶ *Americans with Disability Act*, 42 U.S.C. § 12101

Consulta Núm. 15720
Página 5

Finalmente, respetuosamente reiteramos nuestra recomendación de que se tome en consideración aquella legislación laboral, que puede estar relacionada con el tema discutido, la cual puede abonar al análisis que interesa y en torno al cual ha solicitado nuestra opinión. Esperamos que la información provista le sea de utilidad.

Cordialmente,



Diocelyn Rivera Díaz
Procuradora del Trabajo